

RESOLUCIÓN ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-3/2022

En la ciudad de Sevilla, a 27 de abril de 2022.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-3/2022, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha 23 de febrero de 2022 y su ampliación de fecha 1 de marzo del referido año (entrada en registro del TADA 24 de febrero y 2 de marzo respectivamente) por ■■■, en su condición de Presidente del ■■■, mediante la que se procede a la impugnación del acta número 17 de fecha 17 de febrero, en la que se resolvía la continuación de la competición, así como en virtud de ello se establecía el calendario para las siguientes fases de competición y siendo ponente el Vocal de esta Sección D. Vicente A. Oya Amate, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 12 de diciembre de 2021, durante el partido de competición oficial entre el club hoy recurrente y el ■■■, como consecuencia de una lesión grave de un Jugador del ■■■ (■■■) en el minuto 27 de partido, el árbitro decidió suspender el mismo.

SEGUNDO: Con fecha 19 de enero de 2022, mediante el acta nº 12, el Comité de competición acuerda dentro de su 2 punto del orden del día, la continuación (reanudación) del referido partido, dada la causa de motivadora de suspensión, no habiéndose pronunciado anteriormente dicho Comité de Competición (Juez único de competición) en las reuniones anteriores mantenidas los días 17 de diciembre (acta nº 9), ni en su reuniones posteriores de fecha 3 de enero de 2022 (acta nº10), ni en la de fecha 13 de enero (acta nº 11) .

TERCERO: Con fecha 17 de febrero de 2022, mediante el acta nº 17 del referido comité de competición, se procede a resolver la incidencia sufrida relativa al aplazamiento y continuación del partido en su día aplazado por el tiempo reglamentario restante, así como a raíz de ello, se establecía en la referida acta el calendario a continuar, para las fases posteriores, con inicio y continuación de los calendarios previstos de esta competición.



CUARTO: Frente a ello se alza el ■■■, presentando escrito Recurso de fecha 22 de Febrero y ampliación del mismo con fecha 1 de marzo de 2022, en donde en síntesis solicita:

- Suspensión temporal de la competición, como medida cautelar.
- Modificación del Calendario previsto.
- Anulación del partido.
- Anulación de la Competición
- La apertura de procedimiento disciplinario contra el Juez Único de Competición.

Se ha de hacer mención, que dada la urgencia en la resolución de la medida cautelar interesada por el Club recurrente, con fecha 3 de marzo de 2022, por acuerdo adoptado por la sección competicional y electoral de este Tribunal, fue resuelta la misma, acordándose no acceder a dicha medida cautelar, al no concurrir los requisitos legales requeridos para ello, remitiéndonos al contenido integro de la misma, que fue debidamente notificado al recurrente, por economía procesal.

QUINTO: Obra en las actuaciones el expediente federativo completo, tras su oportuno requerimiento por la Unidad de Apoyo Administrativo del TADA, así como los traslados a los clubes posiblemente afectados, sin que dentro de los plazos concedidos, consten alegaciones efectuadas por los mismos, remitiéndonos el referido expediente a los efectos de economía procesal oportunos.

SEXTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la antes referida LPACAP y demás normativa concordante y aplicable.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Expuestos los antecedentes de hecho anteriores, se impone en primer lugar, centrar cual es el objeto real del presente recurso, pues el mismo a la fecha de su interposición combate varios pronunciamientos:

A.- En cuanto a la suspensión cautelar de la fecha prevista para disputar el partido suspendido, la misma, como se dejó expuesto en los



antecedentes, fue convenientemente resuelta y por tanto obvia entrar nuevamente en su fondo, si bien hay que dejar constancia, que el partido en su día aplazado para su continuación, fue disputado y ganado por el club hoy recurrente, lo que motivó su clasificación para la liga de ascenso, por lo que en modo alguno, se puede mantener un perjuicio real a efectos competicionales, más allá de las molestias propias que puede acarrear afrontar una competición con la premura de los plazos.

Ahora bien, la suspensión del partido lo fue por una causa más que justificada (lesión grave de un jugador), teniéndose obligatoriamente que fijar por el comité de competición una fecha de reanudación, acorde con la competición, esto es, acorde con los calendarios previstos para la organización de las siguientes fases del juego (liga de ascensos), por lo que en modo alguno se puede entender un perjuicio de dimensiones tales, que justifique la necesidad de aplazamiento o modificación de competición, reiteramos mas allá de las molestias lógicas, que puede suponer tener que jugar cuatro partidos en un plazo de 15 días, teniendo en cuenta además que ello viene motivado, por el cumplimiento de los plazos en su momento acordados para la finalización de la competición.

B.- Modificación del Calendario y anulación de la Competición.

Se ha de partir de la base que los Calendarios previstos para los “play off” fase de ascenso, esto es, las fechas de terminación de la competición, quedaban de forma clara marcados desde el inicio de la Competición, fijándose los distintos hitos de la misma, sin que se pudiera prever de forma anticipada, los avatares de una competición regular, esto es, no se podía predecir que por razones excepcionales o de fuerza mayor, se tuvieran que suspender o aplazar un partido, en este caso concreto, por lesión grave de un jugador, estableciéndose en dicho caso unos mecanismos, mediante las distintas actas, para poder subsanar dichas vicisitudes que de forma extraordinaria, podían ir surgiendo.

Se ha de dejar constancia que tras el análisis de todos los antecedentes de hechos acaecidos y fechas que corresponden a los diferentes hitos y actuaciones habidas, bajo la corroboración que de los mismos se ha encontrado en el expediente federativo, se ha de mostrar su conformidad con el calendario previsto en el acuerdo del Comité de Competición (Juez único) contenido en el acta de fecha 17 de febrero, así como en el calendario mediante el que se programa la liga de ascenso, pues aún entendiendo que las fechas son muy ajustadas para el club recurrente, ello por si mismo, no puede ser motivo para suspender dicho calendario y con ello anular la competición



Efectivamente a criterio de este Tribunal, no se aprecia en principio en las bases y fechas acordadas, un daño o afección a los principios igualitarios que han de regir las competiciones deportivas, no solo porque es igual criterio que el que se ha mantenido en anteriores temporadas, sino que a mayor abundamiento, si se observa los distintos hitos a efectos de la clasificación, de forma clara se observan unos principios rectores acordes e igualitarios para todos los equipos en competición y por tanto, en la práctica la producción de cualquier tipo de desequilibrio y perjuicio entre los equipos que compiten, como mantiene el Club recurrente, es del todo ínfima, sin ello justifique la modificación que se propone, mas aún cuando todos los equipos intervinientes en esta competición, han aceptado esas reglas de juego y asumido los calendarios deportivos marcados desde el inicio por su Federación.

A mayor abundamiento, se ha de tener en cuenta que dentro de los límites básicos de respeto a los derechos y garantías mínimos exigibles en cualquier actuación administrativa, ha de regir el principio de discrecionalidad técnica que la organización de una competición conlleva, que recae normativamente en las federaciones y en los órganos que por delegación así tienen asumidas competencias organizativas, reiterando que ello siempre que no implique una serie de perjuicios palmarios, difícilmente justificables o eminentemente lesivos para cualquier club en competición, no dándose en el supuesto que nos ocupa, elementos o criterios necesariamente irracionales que en principio puedan causar perjuicio alguno y que puedan quebrar el principio de igualdad, como mantiene el hoy recurrente.

En consecuencia, el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO: Se ha de dejar constancia no obstante, de que efectivamente como mantiene el Club recurrente, el Comité de Competición (Juez único) debió en virtud de lo dispuesto en el art. 45.2 del Reglamento de partidos y competiciones de la [REDACTED] (REDACTED) aprobado por la Asamblea General el 3 de octubre de 2009, en su primera reunión posterior al acto motivador del aplazamiento del partido, acordar la reanudación del mismo y no lo hizo, hasta pasados 33 días naturales (acta nº 12 de fecha 19 de enero), después de las reuniones de 17 de diciembre, 3 y 19 de enero, actas nº 9, 10 y 11, pero ello a los efectos prácticos, carece por si mismo de la suficiente transcendencia, como para en su virtud y como motivo único, suspender o anular un calendario competicional también fijado previamente y asumido por todos los participantes, más aún, cuando lo que se mantiene en el precitado artículo, no es otra cosa que el acordar si procede, bien la “suspensión definitiva del partido o su reanudación”, por lo que el hecho de no haberse efectuado dicho pronunciamiento en la primera acta celebrada y posponerse a una posterior, no puede ser considerado de tal transcendencia, sin otros motivos que lo avalen como perturbadores de la competición en sí o como provocadores de un



daño real a cualquier club , como suficiente por si mismo, para anular una competición oficial o para modificar un calendario previo ya establecido.

En cualquier caso, dado que como también se interesa en el recurso objeto de estudio, que se proceda a iniciar procedimiento que esclarezca la toma de decisiones del referido órgano Comité de Competición, por lo que expresamente denominan “dejadez de funciones del Juez único de Competición” y ello escapa de las funciones de esta sección, dese traslado de copia del expediente del que trae causa esta Resolución a la sección disciplinaria de este Tribunal a los efectos que procedan.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por ■■■, con ■■■ en su condición de Presidente del ■■■ contra el acta nº 17 de fecha 17 de febrero de 2022, en la que se resolvía la continuación del partido aplazado por el tiempo reglamentario restante, así como se establecía el calendario a continuar, para las fases posteriores de competición, confirmándose por tanto dicha resolución contenida en la referida acta y a confirmar íntegramente.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el Club interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al Club recurrente, y a los clubes interesados, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la ■■■, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado, y así mismo a la Sección disciplinaria de este Tribunal junto con copia del expediente del que trae causa a los efectos indicados.



**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**